



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0482/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Juana Fuentes Minaya contra la Sentencia núm. 00422/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del siete (7) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00422/2016, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Juana Fuentes Minaya en contra del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA).

Dicha sentencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa por la señora Lassunky Dessyré García Valdez, secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo, mediante la comunicación recibida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 744/17, el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal T., alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

#### **2. Presentación del recurso en revisión**

La recurrente, señora Juana Fuentes Minaya, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada en fecha 13 de marzo del año 2017 y remitida a este tribunal el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El indicado recurso de revisión fue notificado al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en la persona del señor Pedro Rosario,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

secretario de dicha entidad y, a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 61/17, el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Declara inadmisibles por falta de objeto la acción de amparo de cumplimiento, contentiva de la demanda en justiprecio incoada por la señora JUANA FUENTES MINAYA en contra del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), en virtud de los motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los fundamentos desarrollados por dicho tribunal, son los siguientes:

*6. Con relación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, contentivo de los medios de inadmisión que rigen el proceso común, nuestro Tribunal Constitucional ha considerado lo siguiente: "c) El artículo 44 de la Ley No. 834, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, establece que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. d) Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto", Que en virtud del carácter erga omnes atribuido a las decisiones emanadas por el Tribunal Constitucional, dicho precedente evidentemente se le impone a esta jurisdicción contenciosa-administrativa y al criterio que ha de formarse la misma.*

*7. Nuestro máximo intérprete Constitucional aclaró respecto de la naturaleza de la falta de objeto, lo siguiente: "La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe l ". En tal sentido, al desprenderse la falta de objeto del interés de la parte reclamante, en tanto que al éste no hacerse posible aún por la intervención del órgano jurisdiccional a favor de su causa deviene en innecesaria la hipotética condenación que se ordenare en su beneficio.*

*8. Del minucioso estudio practicado al expediente se desprende que la pretensión de la parte accionante no tiene razón de ser, ya que como se ha constatado a partir del fardo aportado al proceso, específicamente el Decreto núm. 205/08 del 27 de mayo de 2008, mediante el cual se excluyó de la declaratoria de utilidad pública el terreno ascendente a 5, 792,44 metros cuadrados, ubicados en la Parcela núm. 946-E, del Distrito Catastral 7, sección El Valle, municipio Samaná, provincia Samaná (propiedad de la accionante y cuyo justiprecio se persigue), por lo que al haberse excluido de dicho terreno de la declaratoria de utilidad*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pública fijada por el Decreto 376/07, procede a declararse la inadmisibilidad por la falta de objeto de la acción de amparo de cumplimiento que nos atañe.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La recurrente, señora Juana Fuentes Minaya, pretende que se revoque la decisión objeto del recurso de revisión constitucional, alegando, en síntesis, lo siguiente:

*a. En lo que se refiere al alegato de violación al derecho de propiedad, (...) en el caso ocurrente de lo que se trata es del incumplimiento de una de estas condiciones, específicamente la indemnización correspondiente (previo pago de su justo valor), lo cual se ha constituido en una transgresión del derecho de propiedad de nuestra representada.*

*b. [L]a violación de que hablamos se advierte, pues ante la ausencia del previo pago de la indemnización correspondiente, que ha provocado la disminución del patrimonio de la expropiada, situación que va en contra del espíritu del texto constitucional, el cual busca precisamente excluir esta posibilidad.*

*c. (...) la expropiación de los terrenos de referencia se materializó con el decreto núm. 376-07, emitido por el Poder Ejecutivo en la persona del Presidente de la República, sin embargo, la misma se realizó contrario al mandato de la norma sustantiva, la cual refiere que nadie podrá ser privado de su propiedad sin previo pago de su justo valor.*

*d. En lo relativo al principio de legalidad, de seguridad jurídica, debido proceso administrativo y dignidad humana, [r]esulta indiscutible*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el hecho de que el incumplimiento de las autoridades públicas, desemboca en una violación al principio de legalidad establecido en el artículo 40.15 de la Constitución de la República, principio que hace posible el orden y armonía de una sociedad.*

*e. [E]n la especie no se ha garantizado la dignidad humana de la señora JUANA FUENTES MINAYA en este proceso de expropiación que tiene más de 9 años y que aún no culmina por la inobservancia del Estado de cumplir con los procedimientos constitucionalmente establecidos, cuya inobservancia deriva en un atropello a los derechos fundamentales de los amparistas.*

*f. [E]sta arbitrariedad degrada y marchita el valor de la dignidad humana, la cual supone debe ser garantizada por el Estado, avalando que cada quien reciba un trato digno, cosa que en el caso ocurrente no ha sucedido, pues la señora JUANA FUENTES MINAYA ha sufrido un empobrecimiento de su patrimonio sin precedentes que la única lectura que resiste es que el mismo, priva de su dignidad a estos.*

*g. [M]ediante la Acción de Amparo de marras, la señora JUANA FUENTES MINAYA, solicitó que fuera ordenado al ESTADO DOMINICANO, representado por el Presidente de la República, Danilo Medina Sánchez y al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), representado por su Director, el Ing. Horacio Mazara, deducir de los fondos públicos; de la partida presupuestaria que corresponda la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 30/100 a razón de CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON 00/100 (US\$45.00) por cada metros cuadrados, suma que adeudan por concepto de la indemnización que se descose de la declaratoria de utilidad pública y consecuente*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expropiación realizada al tenor del decreto Núm. 376-07 de fecha trece (13) de agosto de dos mil siete (2007), de la Parcela 946 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, provincia Samaná, propiedad de la señora JUANA FUENTES MINAYA, amparado el derecho de propiedad por el certificado de título No. 2001-09, emitido por el Registrado de María Trinidad Sánchez.*

*h. [E]l referido Decreto núm. 205/08 de fecha veintisiete (20 de mayo del año dos mil ocho (2008), derogó los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 1 del Decreto No. 609-07, del veintitrés (23) de octubre del año dos mil siete (2007), y en consecuencia, excluye de la declaratoria de utilidad pública, una porción de terreno, con una extensión superficial de cinco mil setecientos noventa y dos punto treinta y cuatro metros cuadrados (5,792.44mts<sup>2</sup>), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 946-E, del Distrito Catastral No. 07, sección El Valle, municipio de Samaná, provincia Samaná, también propiedad de la señora JUANA FUENTES MINAYA.*

*i. [D]e lo anterior se infiere que el decreto del cual quedó excluida la porción de cinco mil setecientos noventa y dos punto treinta y cuatro metros cuadrados (5,792.44mts<sup>2</sup>), no es el Decreto Núm. 376-07 de fecha trece (13) de agosto de dos mil siete (2007), que declaró de utilidad pública la Parcela 946 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, provincia Samaná y en virtud del cual la señora JUANA FUENTES MINAYA, solicita mediante Acción de Amparo que le sea pagada la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL S CINCUENTA DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 30/100 796 ), sino un decreto distinto, que había declarado de utilidad pública de terreno, también propiedad de la señora JUANA FUENTES.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional; subsidiariamente, que se rechace el indicado recurso y que se confirme la sentencia recurrida, alegando, en síntesis, lo siguiente:

*a. que mediante el DECRETO NO. 609-07, de fecha 23 de octubre del 2007, son declarados de utilidad pública e interés social, para la construcción del camino de acceso a la Presa de Arroyo Grande, del Acueducto de Samaná, en su Artículo 1, numerales 1, 2, y 3, tres (03) porciones de terreno, ya en este decreto debidamente individualizadas o deslindadas en las Parcelas Nos. 946-D( 946-E g 946-G, propiedad de las señoras Nora Esther Martínez Fuentes, Juana Fuentes Minaya y Sara Tomasina Fuentes Minaya, respectivamente.*

*b. A que como consecuencia de la modificación de los diseños de construcción de la obra, por razones técnicas, tal y como establece el Decreto 205 ya señalado, y cumpliendo a cabalidad con lo establecido en dicho decreto, se notificó el acto de alguacil indicado en el párrafo anterior y tras su reclamación, fueron indemnizados por los daños ocasionados por la declaratoria de utilidad pública de dicha parcela 946 y los daños que se le pudo ocasionar al Restaurante Turístico y Ecológico conocido como Gómez Café.*

*c. A que la señora JUANA FUENTES MINAYA, producto de las indemnizaciones señaladas, recibió del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS, (INAPA), mediante cheque No. 032002, de fecha 19 de diciembre del 2013, por la suma de RD\$933,036.45, (NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 45/100), el pago por concepto de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las indemnizaciones por daños a su propiedad ocasionados en sus terrenos, por la construcción del camino de acceso hacia el dique de Arroyo Gran Acueducto múltiple de Samaná. (Copia depositada bajo inventario).*

*d. A que como puede observarse en la copia del Certificado de Títulos No. 7720, a nombre de JUANA FUENTES MINAYA, depositada por dicha recurrente en Amparo, en su instancia introductiva, y que ampara la Parcela No. 946 del Distrito Catastral no. 7 de Samaná, en el cuerpo de dicho Certificado establece claramente que se acoge la RESOLUCION DE DETERMINACION DE HEREDEROS Y PARTICION AMIGABLE, relativo a los derechos registrados a favor de ILIANA MINAYA DE FUENTES, los cuales quedarán transferidos en favor de los señores NESTOR, MANUEL, RAFAELA ROSARIO, TUANA, ISABEL, JUAN LUIS, ASIWCION ATENAIDA SARA TOMASINA FUNTES MINAYA la cantidad de IOHAS, 51AS 74.50 CAS. en favor de cada uno de dichos señores. Siendo evidente, PRIMERO: Que se cometió un error al expedir dicho Certificado de Título 77-20, al consignar que el propietario de la Parcela 946 indicada es JUANA FUENTES MINAYA, cuando realmente es, como se establece en el cuerpo de dicho certificado JUANA MINAYA DE FUENTES, madre de la accionante quien falleció, determinándose herederos como se señala más arriba resultando JUANA FUENTES MINAYA la accionante, propietaria de 1011AS. 51AS, 74.50 CAS. como cada uno de sus hermanos. SEGUNDO: Que la accionante JUANA FUENTES MINAYA es propietaria exclusivamente de la porción indicada, IOHAS, 51AS y 74.50 CAS., como queda establecido en el Certificado de Títulos No. 2001-09, (depositado bajo inventario), en el que se indica que es propietaria de la PARCELA 946-1, DEL DISTRITO CATASTRAL No. 7 de SAMANA, con un área de 10 H, 51 A y 74.50. evidentemente JUANA FUENTES MINAYA, la accionante, hija de la señora JUANA MINAYA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE FUENTES, propietaria de la Parcela 946 y una de sus herederas y copropietaria de dicho inmueble.*

*e. A que tal y como señala el Agrimensor Jorge Ulises Inoa Sánchez, en su informe de fecha 4 de septiembre del 2015, depositado también en ese honorable tribunal, respondiendo a las investigaciones efectuadas al respecto por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS, (INAPA), reporta un historial de dicha parcela y en síntesis señala lo siguiente: "Originalmente la Parcela 946 era propiedad de la señora Juana Minaya, quien poseía todos los derechos sobre dicha parcela de 879,127 metros cuadrados, obtenidos mediante compra en el 1977, el 21 de diciembre del 1979 la señora Juana Minaya vende a Mixto Alejandro Gómez Reynoso una porción de 37, 731 metros cuadrados, porción deslindada pasando a ser 946-A.*

*f. El 14 de diciembre del 1995 se determinan los herederos sus derechos dentro de la referida Parcela 946, tocando a cada uno de sus hijos, NESTOR, RAFAELA, JUANA, ISABEL, JUAN, ASUNCION y SARA FUENTES MINAYA un área de 105,17450 metros cuadrados y a sus nietas, Lindy y Nora Martínez Fuentes un área de 52,587.25 cada una. Los demás herederos deslindaron, quedando Juana Fuentes Minaya con la Parcela 946-E, con 105,174.50 metros cuadrados. La construcción de la presa tuvo lugar en la parte suroeste de la parcela afectando la Parcela 946-A en 32,500 metros cuadrados y afectando 12,600 m2 de la parcela 946-(Resto). Las Parcelas 946-B, 946-C, 946-E, 946-F y 946-G NO FUERON AFECTADAS POR LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRESA Y SUS PROPIETARIOS MANTIENEN INTEGROS SUS TERRENOS.*

*g. Como puede notarse de dicho historial e informe, la Parcela 946-E, propiedad de JUANA FUENTES MINAYA, no ha sido afectada, por*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consiguiente, no hay lugar a reclamos por daños o indemnizaciones pues los mismos YA FUERON PAGADOS, en atención al Decreto señalada y su parcela devuelta y NO USADA. Resultando improcedente, LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO INCOADA POR ELLA, pues no le ha sido violado ningún derecho fundamental.*

*h. A que como se habrá notado hablamos de la Parcela 946-E, propiedad de JUANA FUENTES MINA YA, sin embargo, el Certificado de Títulos depositado en el expediente por los suscribientes y señalado por la accionante en su escrito, sólo por el número del Certificado 2001-09, establece que es la Parcela 946-L, la propiedad de Juana Fuentes Minaya. Evidentemente esto se trata de un error material, pues la Parcela 946-L no existe, así lo establece el Agrim. Jorge Ulises Inoa Sánchez, en su informe del 2 de febrero del 2016, (depositado también en el expediente), en el cual señala que el plano general de ubicación de parcelas describe la Parcela 946-E, como la propiedad de Juana Fuentes, además señala que el último deslinde realizado dentro de la Parcela 946 resultó la parcela 946-G, ENTONCES LA 946-L NO EXISTE FISICAMENTE.*

*i. A que JUANA FUENTES MINAYA, inició un proceso tendente a que le fueran pagadas las tierras que le fueron expropiadas en principio mediante la Declaratoria de utilidad pública, por ante EL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DE LA PROVINCIA DE SAMANA, resultando la Sentencia No. 201400559, del 19 de noviembre del 2014, (copia anexa bajo inventario), (...).*

*j. (...) En el caso de la especie, no hay derecho fundamental violado o violentado y no existe en consecuencia la especial relevancia o trascendencia constitucional planteada en el artículo copiado precedentemente.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 61/17, el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual consta depositado en el expediente.

### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Decreto núm. 376-07, del trece (13) de agosto de dos mil siete (2007), que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado dominicano, de varias porciones de terreno, entre ellas *“una porción de terreno con una extensión superficial de cuarenta y un mil doscientos ochenta y tres con treinta y cuatro (41,283.34) metros cuadrados, (margen derecho), ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 946 del Distrito Catastral núm. 07, municipio de Samaná, propiedad de Juana Fuentes Minaya, amparada en el Certificado de Título núm. 77-20”*, para ser utilizadas en la construcción de la presa San Juan del acueducto de Samaná.

2. Decreto núm. 609-17, del veintitrés (23) de octubre de dos mil siete (2007), mediante el cual se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por Estado dominicano de varias porciones de terreno, para ser utilizadas en la construcción del camino de acceso de la Presa de Arroyo Grande y el depósito regulador de la comunidad de Las Galeras del acueducto de Samaná.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Decreto núm. 205-08, del veintisiete (27) de mayo de dos mil ocho (2008), mediante el cual quedan derogados los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1 del Decreto núm. 609-07, del veintitrés (23) de octubre de dos mil siete (2007) y, en consecuencia, excluidos de la declaratoria de utilidad pública varios inmuebles.
4. Cheque núm. 032002, del Banco del Reservas, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), por un valor de novecientos treinta y tres mil treinta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos (\$936,036.45), emitido por el Instituto de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), con el siguiente concepto: indemnización por daños a su propiedad ocasionados en los terrenos debido a la afectación de frutos por la construcción de un camino de acceso hacia el dique de Arroyo Grade del acueducto múltiple de Samaná, según informe de tasación.
5. Sentencia núm. 00422/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual fue declarada inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Juana Fuentes Minaya en contra del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA).
6. Acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Juana Fuentes Minaya en contra del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
7. Acto núm. 225/16, sobre intimación y puesta en mora, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se intima para que en el plazo de quince (15) días se proceda al pago de justo



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precio del inmueble parcela 946 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, provincia Samaná.

8. Tasación realizada por el agrimensor – Tasador, señor Vinicio Cabreja con relación a la Parcela núm. 946-L del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná.

9. Sentencia núm. 201400559, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Samaná, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), relativo a lites sobre derechos registrados por expropiación interpuesta por la señora Juana Fuentes Minaya en contra del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) en relación a la Parcela núm. 946, del Distrito Catastral núm. 7, municipio Samaná, provincia Samaná.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo del Decreto núm. 376-07, del trece (13) de agosto de dos mil siete (2007), que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado dominicano de varios terrenos, con la finalidad de construir la presa San Juan del acueducto de Samaná. Dentro de los indicados inmuebles se encuentra una propiedad de la señora Juana Fuentes Minaya, consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de cuarenta y un mil doscientos ochenta y tres con treinta y cuatro (41,283.34) metros cuadrados (margen derecho), ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 946 del Distrito Catastral núm. 07, municipio Samaná.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La señora Juana Fuentes Minaya interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), con la finalidad de que se ordenara el pago del justo precio previo a la expropiación realizada producto del indicado decreto. El tribunal apoderado de la acción la declaró inadmisibile, sobre el fundamento de carencia de objeto, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada al recurrente el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), mientras que el recurso fue interpuesto el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), es decir, dentro del referido plazo de cinco (5) días.

d. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que: “[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de continuar con el desarrollo del alcance del amparo de cumplimiento para pago de justo precio por expropiación forzosa cuando existe contestación en relación al monto del justo precio del inmueble.

g. Atendiendo a que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la recurrida, del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), ya que se fundamenta en que no se cumple el requisito previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

### **11. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

a. En el presente caso, se trata de una acción de amparo de cumplimiento en contra del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), con la finalidad de que se estableciera y pagara el justo precio, previo a la expropiación realizada por el Estado, en virtud del referido decreto. El tribunal apoderado de la acción la declaró inadmisibile, en el entendido de que carecía de objeto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. No conforme con la decisión, la referida señora Juana Fuentes Minaya interpuso el presente recurso de revisión, por considerar que:

*(...) el decreto del cual quedó excluida la porción de cinco mil setecientos noventa y dos punto treinta y cuatro metros cuadrados (5,792.44mts<sup>2</sup>), no es el Decreto Núm. 376-07 de fecha trece (13) de agosto de dos mil siete (2007), que declaró de utilidad pública la Parcela 946 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, provincia Samaná y en virtud del cual la señora JUANA FUENTES MINAYA, solicita mediante Acción de Amparo que le sea pagada la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL S CINCUENTA DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 30/100 796 ), sino un decreto distinto, que había declarado de utilidad pública de terreno, también propiedad de la señora JUANA FUENTES.*

c. El juez que dictó la sentencia recurrida justificó su decisión de la manera siguiente:

*7. Nuestro máximo intérprete Constitucional aclaró respecto de la naturaleza de la falta de objeto, lo siguiente: "La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe". En tal sentido, al desprenderse la falta de objeto del interés de la parte reclamante, en tanto que al éste no hacerse posible aún por la intervención del órgano jurisdiccional a favor de su causa deviene en innecesaria la hipotética condenación que se ordenare en su beneficio.*

*8. Del minucioso estudio practicado al expediente se desprende que la pretensión de la parte accionante no tiene razón de ser, ya que como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se ha constatado a partir del fardo aportado al proceso, específicamente el Decreto núm. 205/08 del 27 de mayo de 2008, mediante el cual se excluyó de la declaratoria de utilidad pública el terreno ascendente a 5,792,44 metros cuadrados, ubicados en la Parcela núm. 946-E, del Distrito Catastral 7, sección El Valle, municipio Samaná, provincia Samaná (propiedad de la accionante y cuyo justiprecio se persigue), por lo que al haberse excluido de dicho terreno de la declaratoria de utilidad pública fijada por el Decreto 376/07, procede a declararse la inadmisibilidad por la falta de objeto de la acción de amparo de cumplimiento que nos atañe.*

d. Resulta que el fundamento de la reclamación realizada en amparo es la declaración de utilidad pública contenida en el Decreto núm. 376-07, del trece (13) de agosto de dos mil siete (2007), de una porción de terreno con una extensión superficial de cuarenta y un mil doscientos ochenta y tres con treinta y cuatro (41,283.34) metros cuadrados (margen derecho), ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 946 del Distrito Catastral núm. 7, municipio Samaná, provincia Samaná, propiedad de Juana Fuentes Minaya, amparada en el Certificado de Título núm. 77-20.

e. Igualmente, también fue dictado el Decreto 609-07, mediante el cual se declararon de utilidad pública para la construcción del Camino de Acceso de la Presa de Arroyo Grande otros terrenos dentro del cual se encuentra “una porción de terreno con una extensión superficial de cinco mil setecientos noventa y dos con cuarenta y cuatro (5,792.44) metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 946-E del Distrito Catastral núm. 7, sección el Valle, municipio de Samaná, provincia Samaná, propiedad de Juana Fuentes Minaya”.

f. Posteriormente, se dictó el Decreto núm. 205-08, del veintisiete (27) de mayo de dos mil ocho (2008), mediante el cual se derogaron los numerales 1, 2



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 3 del artículo 1 del Decreto núm. 609-07 y como consecuencia de esto, quedó excluida de la declaratoria de utilidad pública la porción de terreno de cinco mil setecientos noventa y dos con cuarenta y cuatro (5,792.44) metros cuadrados descrita anteriormente, la cual es propiedad de la señora Juana Fuentes Minaya.

g. Como se observa en lo expuesto en los párrafos anteriores, el objeto de la acción de amparo —declaración de utilidad pública de cuarenta y un mil doscientos ochenta y tres con treinta y cuatro (41,283.34) metros cuadrados mediante el Decreto núm. 376-07— no quedó derogado ni excluido mediante el Decreto núm. 205-08 del veintisiete (27) de mayo de dos mil ocho (2008), sino que fue otro inmueble —también propiedad de la hoy recurrente, señora Juana Fuentes Minaya— el que quedó excluido, razón por la cual este Tribunal Constitucional considera que procede revocar la sentencia recurrida y conocer la acción de amparo de cumplimiento.

h. Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.*

*l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribió expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

i. En el presente caso, estamos en presencia de un amparo de cumplimiento, por lo que, resulta de rigor evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

j. Resulta, en tal sentido, que dicha acción se interpone en contra de un decreto, es decir, se procura el cumplimiento de un acto administrativo, por lo que se trata de uno de los supuestos planteados en el referido artículo 104.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En relación con la legitimidad o calidad del accionante, el párrafo I del artículo 105 de la Ley núm. 137-11 establece que “[c]uando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido”.

l. La accionante, señora Juana Fuentes Minaya, tiene legitimación, en razón de que alega haber sido perjudicada por una actuación de la Administración Pública, particularmente, la expropiación de un inmueble de su propiedad.

m. El amparo de cumplimiento está condicionado, además, al cumplimiento del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual;

*[p]ara la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.*

*Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

n. Como se advierte, según el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación, en la cual se solicite el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, la parte accionante solicitó el indicado cumplimiento mediante Acto núm. 225/16, sobre intimación y puesta en mora, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, Alguacil Ordinario de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que, se ha cumplido con la primera parte del texto transcrito.

o. Luego de vencido el plazo de quince (15) días laborables que establece el referido artículo 107, la accionante tiene un plazo de sesenta (60) días para interponer su acción de amparo de cumplimiento. En este orden, el apoderamiento del juez de amparo se hizo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), es decir, con posterioridad al plazo de quince (15) días y antes de los sesenta (60) días luego de vencido dicho plazo.

p. En este sentido, queda establecido que la parte accionante cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley núm. 137-11.

q. En el presente caso, la accionante en amparo de cumplimiento pretende que se ordene lo siguiente:

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, que este honorable tribunal tenga a bien ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), representado por su Director, el Ing. Horacio Mazara, en representación del Estado Dominicano, deducir de los fondos públicos, de la partida presupuestaria que corresponda la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES NORTEAMERICANOS CON 30/100 (US\$ 1,857,750.30), a razón de CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON 00/100 (US\$45.00) por cada metros cuadrados suma que adeudan por concepto de la indemnización que se descose de la declaratoria de utilidad pública y consecuente expropiación realizada al tenor del decreto Núm. 376-07 de fecha 13 de agosto de 2007, de la Parcela 946 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, provincia Samaná, propiedad de la señora JUANA FUENTES MINAYA, amparado el derecho de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propiedad por el certificado de título No. 2001-09, emitido por el Registrado de Título de María Trinidad Sánchez.*

r. En relación con el monto que la parte accionante pretende como justo pago, resulta que este es consecuencia de una tasación privada que ella misma contrató, particularmente, la tasación realizada por el agrimensor – tasador, señor Vinicio Cabreja con relación a la Parcela núm. 946-L del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, en la cual se indica que cada metro cuadrado debe calcularse a cuarenta y cinco dólares (\$45.00) y no a catorce dólares (\$14.00) como fue informado por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA). En efecto, en su instancia de acción de amparo esta indicó lo siguiente:

*6. Que con la información suministrada por la Licenciada Belkis Gerard, se procedió con la verificación ante el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), quien informó que se utilizaría un área aproximada de cuarenta y un mil doscientos ochenta y tres punto treinta y cuatro metros cuadrados (41,283.32mts), y que el monto total en que fue tasada la propiedad, ascendía a la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CINETO SETENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$19,426,170.50), al haber calculado el metro a razón de CATORCE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$ 14.00).*

*8. Que el precio ofertado por los funcionarios del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), no correspondió al valor real de dicho terreno, ya que no atendió a la diversidad y riqueza que representaba el inmueble; por tal razón se le solicitó al agrimensor Vinicio Cabreja, quien estando técnica y legalmente calificado y capacitado, realizó un trabajo serio, respetable y con gran credibilidad, arrojando un valor por metro cuadrado en esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parcela ascendente a la cantidad de CUARENTA Y CINCO DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$45.00).*

s. Lo primero que este tribunal quiere establecer es que no es posible que se ordene un pago de justo precio sobre una tasación o prueba que no solo ha sido suministrada por la propia accionante, sino que, además, no proviene del organismo establecido para tales fines, nos referimos a una tasación realizada por la Dirección General de Catastro Nacional,<sup>1</sup> o en su defecto, un documento en el cual ambas partes hayan convenido el precio a pagar.

t. En este sentido, ante la controversia existente entre las partes con relación al monto que debe pagarse como pago por la indemnización que corresponde por expropiación forzosa de un inmueble, resulta que la acción de amparo de cumplimiento resulta improcedente; esto así, porque tal avalúo o peritaje corresponde resolverlo a la jurisdicción ordinaria, tal y como este tribunal lo ha señalado en anteriores ocasiones.

u. Sobre este particular, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0176/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), lo siguiente:

*s. Sin embargo, es necesario precisar, también, que si bien el Tribunal admite la acción de amparo de cumplimiento para conocer de reclamaciones relativas al pago de la indemnización que corresponde por la expropiación forzosa de un inmueble por parte del Estado, no es menos cierto que en dichos casos no se estableció, como un punto discutido, el relativo al precio ofrecido como compensación económica*

---

<sup>1</sup>Véase los artículos 10 y 13 de la Ley 344 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes modificada por la Ley 471 del 2 de noviembre de 1964, los cuales indican que las tasaciones de inmuebles realizadas por la Dirección General de Catastro Nacional serán consideradas correctas como precio de los mismos a reserva de discusión de un pago suplementario por ante el tribunal competente.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el inmueble expropiado, contrario al presente caso, en el que el valor a pagar por el inmueble expropiado constituye un punto controvertido entre las partes en litis, por lo que los citados precedentes no pueden ser aplicados al caso que nos ocupa.*

*w. Se trata, pues, de una cuestión sujeta un peritaje o avalúo catastral, cuya competencia corresponde determinar legalmente a los tribunales del orden judicial, conforme establece el artículo 2 de la Ley núm. 344, sobre Procedimiento de Expropiación, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), el cual dispone: En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, los municipios, o las partes perjudicadas en ausencia de acción del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente.*

*x. Además, el conocimiento de este tipo de asuntos no se corresponde con la naturaleza de la acción de amparo de cumplimiento, según ha establecido la jurisprudencia de este tribunal, cuando afirma: ...el amparo de cumplimiento no constituye el cauce adecuado para decidir las pretensiones de la sociedad Juan Alej. Ibarra Sucesores, ya que lo que se pretende, de acuerdo con las conclusiones del escrito de recurso presentado por dicha sociedad, es obligar al MOPC a entregar un monto determinado unilateralmente por el accionante; mientras que, de conformidad con la normativa aplicable en materia de expropiación, el justo precio del inmueble expropiado es el resultado del acuerdo de las partes o, en su caso, de lo que señale un acto administrativo o una sentencia que haya obtenido firmeza. Y es que la noción de amparo de cumplimiento supone que alguna autoridad ha desconocido un mandato*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*expreso contenido en una ley o acto administrativo, y persigue que el juez o tribunal apoderado ordene al funcionario renuente cumplir con dicha normativa; en fin, que emita una resolución o firme un reglamento, cuya omisión está vinculada con las pretensiones del accionante. [Véase la Sentencia TC/0138/19, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)].*

*z. Por tanto, la acción de amparo de cumplimiento resultaría inútil por su alcance y naturaleza para establecer el valor catastral del inmueble, cuyo pago se reclama como justo precio por el inmueble expropiado. Ello se debe a que existe una disputa sobre el monto a pagar (es decir, sobre el justo precio del inmueble expropiado), situación en la que la ley atribuye competencia expresa a los tribunales judiciales, bajo el procedimiento especial establecido en el acápite c), párrafo único, del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007).*

*bb. En definitiva y dada las consideraciones anteriores, en el caso que nos ocupa, procede declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015) por la sociedad comercial La Isabelita, S. R. L.*

v. Cabe destacar que la pretensión de la accionante, señora Juana Fuentes Minaya, de que se le pague la propiedad a un precio de cuarenta y cinco dólares (\$45.00) no solo ha sido presentada ante esta jurisdicción constitucional, sino también ante la jurisdicción inmobiliaria, por tratarse de un inmueble registrado. En efecto, la referida señora Fuentes Minaya interpuso una litis sobre derechos registrados en demanda de revisión de justo precio del valor del inmueble expropiado por el Estado el veintitrés (23) de octubre de dos mil siete (2007) en contra del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), con la finalidad de que se aprobara como justa y válida la tasación presentada por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señor Vinicio Cabreja R., tasador designado por la propietaria Juana Fuentes Minaya, sobre la porción de terreno de cuarenta y un mil doscientos ochenta y tres con treinta y cuatro (41,283.34) metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela 946 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio Samaná, provincia Samaná.

w. Para conocer de la referida litis fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Samaná el cual mediante la Sentencia núm. 201400559, dictada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014) decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Acoger como al efecto acogemos, la instancia de fecha veintitrés (23) del mes de octubre de dos mil siete (2007), suscrita por los Licenciados Gustavo Biaggi Pumarol, Alexandra Cáceres Reyes y Ángel Sabala Mercedes, dominicanos, mayores de edad, casado y solteros, matriculas del colegio de abogados Nos. 2904-1221, 29395-1550-04 y 29710-1845-0, respectivamente, portadores de las cédulas de Identidad personales y Electorales Nos. 001-0097534-1, 001-1476266-9 y 001-1549236-5, con estudio profesional abierto común en el edificio marcado con el No. 403, de la Avenida Abraham Lincoln, casi esquina Bolívar, en el sector la Julia de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en nombre y representación de la señora JUANA FUENTES MINAYA, dominicana, mayor de edad, Soltera, Quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1600258-5, domiciliada y residente en la calle Lorenzo Adames, No. 26 de Rio San Juan, en la provincia de Nagua, República Dominicana, en la Litis sobre derecho registrado, en la Demanda en Revisión de Justo Precio del valor del Inmueble Expropiado por el Estado, respecto de la Parcela No. 946, del D. C. 7 de Samaná, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Acoger como al efecto Acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo de la parte demandante, señora JUANA FUENTES MINAYA, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales, en tal sentido, ordenamos al Estado Dominicano, vía INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS, pagar a la señora JUANA FUENTES MINAYA, la porción de terreno expropiado en la referida parcela, previo avalúo y tasación de la Dirección General de Catastro.<sup>2</sup>*

x. En virtud de los motivos expuestos precedentemente, procede declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Juana Fuentes Minaya en contra del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), del nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Juana Fuentes

---

<sup>2</sup> Negritas nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Minaya, contra la Sentencia núm. 00422/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00422/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Juana Fuentes Minaya, contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), del nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Juana Fuentes Minaya; a la recurrida, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

**Historia procesal**

1. El conflicto que nos ocupa tiene su origen en la expropiación realizada por el Estado dominicano vía el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) a la señora Juana Fuentes Minaya, a partir de la declaratoria de utilidad pública e interés social de varios terrenos, mediante el Decreto núm. 376-07, del trece (13) de agosto de dos mil siete (2007), con la finalidad de construir la presa San Juan del acueducto de Samaná.
2. Producto de lo anterior, la señora Juana Fuentes Minaya interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), con el objetivo de que se ordenara el pago del justo precio previo a la expropiación de su porción de terreno con una extensión superficial de 41,283.34 metros cuadrados (margen derecho), ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 946 del Distrito Catastral núm. 07, municipio de Samaná.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Amparo de cumplimiento este, que fue declarado inadmisibile por falta de objeto por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Sentencia núm. 00422/2016, hoy impugnada, estimando que la señora Juana Fuentes Minaya, ya había sido resarcida por los daños ocasionados en atención a un cheque presentado por el INAPA y que además, su porción de terreno había sido excluida mediante Decreto núm. 205/08 de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil ocho (2008), de la declaratoria de utilidad pública.

4. Inconforme con esto, la señora Juana Fuentes Minaya, interpone el presente recurso de revisión bajo el fundamento de que el referido Decreto núm. 205/08 derogó los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 1 del Decreto No. 609-07, del veintitrés (23) de octubre del año dos mil siete (2007), excluyendo de la utilidad pública otros terrenos de su propiedad, que no se circunscriben a los del Decreto núm. 376-07, los cuales constituían la base de su amparo de cumplimiento, para lo cual, reclama el justiprecio correspondiente.

5. Este Tribunal Constitucional luego de analizar los hechos y documentos de la causa, mediante la decisión objeto del presente voto, determina que efectivamente, tal como alega la parte recurrente, los terrenos objeto del amparo de cumplimiento no fueron excluidos de la declaratoria de utilidad pública, razón está por la que procede a revocar la sentencia impugnada y conocer el fondo de la acción.

6. En cuanto al fondo, declara la acción de amparo en cumplimiento inadmisibile por improcedente, toda vez que, lo que busca la accionante es la estimación del monto indemnizatorio, para lo cual ya había sido apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Samaná quien mediante la Sentencia núm. 201400559, dictada en fecha diecinueve (19) de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil catorce (2014) , ordenó el pago de la porción de terreno expropiado a la recurrente previo avalúo y tasación de la Dirección General de Catastro.

7. En ese sentido, esta juzgadora se encuentra conteste con la decisión dada por la mayoría de este plenario, en cuanto a la inadmisibilidad por improcedente de la acción, toda vez que la vía ordinaria ya se encuentra apoderada sobre el particular, sin embargo, diferimos en lo relativo al tratamiento indistinto que se le otorga en el cuerpo de la decisión de marras, a dos conceptos básicos como lo son “la indemnización” y el “justo precio”; términos que, en el marco de este voto, nos permitiremos abordar su diferenciación.

8. De manera específica, la decisión presenta la distorsión en el literal 1, pagina 24, cuando establece:

*l) En este sentido, ante la controversia existente entre las partes en relación al monto que debe pagarse **como pago por la indemnización que corresponde por expropiación forzosa de un inmueble**, resulta que la acción de amparo de cumplimiento resulta improcedente; esto así, porque tal avalúo o peritaje corresponde resolverlo a la jurisdicción ordinaria, tal y como este tribunal lo ha señalado en anteriores ocasiones. (Subrayado nuestro)*

9. Precisamos que, en materia de expropiación forzosa la figura jurídica correcta, es el justo precio o justiprecio, la cual hace referencia a la cuantía económica que debe abonar el beneficiario, Estado dominicano, al expropiado; monto que habrá de incluir el valor del inmueble y los derechos e intereses patrimoniales expropiados; esto así en virtud de que el expropiado resulta intempestivamente privado de su propiedad por causa de un interés público, sin mediar su voluntad en la toma de la decisión inicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. El justiprecio es el valor económico de los bienes y derechos expropiados, siendo un concepto más limitado que la indemnización, pero de mayor objetividad, pues en todos los casos, se discute la cuantía, y no así la existencia o no de un daño resarcible.

11. Así, el justiprecio debe entenderse como la principal “garantía del patrimonio de los particulares afectados que se preserva mediante la obtención de su equivalente económico. Este equivalente es el que ha de abonarse al expropiado en concepto de justo precio<sup>3</sup>”.

12. Responde a un concepto jurídico indeterminado y la figura garantista más importante y sustancial, imprescindible y definidor por completo de la validez jurídica de un concreto ejercicio de la potestad expropiatoria de una específica organización administrativa, tanto “que si no está presente estaremos ante otra institución esencialmente diferente (confiscaciones, comisiones, socializaciones, etc.)<sup>4</sup>”.

13. De manera que no podemos confundir una “liquidación sustitutiva” con los términos resarcimiento, compensación o indemnización, que a pesar de su similitud; estos últimos términos, son acuñados, en esta esfera, a principios básicos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

14. El profesor Sánchez Morón, al respecto ha referido que

*la expropiación forzosa de otro supuesto o motivo por el que surge el derecho de cualquier interesado a percibir una indemnización de los Poderes Públicos, esto es la responsabilidad patrimonial o extracontractual [...] así, el objeto de la expropiación [...] es, directamente, la privación o ablación de derechos o intereses, acordada*

---

<sup>3</sup> SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Derecho administrativo. Parte General. Madrid: Tecnos, 2010. p. 738

<sup>4</sup> GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, Francisco. El justiprecio de la expropiación forzosa. Granada: Comares. 2007. p. 6.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*imperativamente y de propósito, de donde nace el derecho compensatorio a obtener un equivalente económico. En los supuestos de responsabilidad se produce un perjuicio patrimonial, más bien indirecto, a consecuencia de una actuación administrativa (o legislativa) que no tiene objeto preciso, sino otro, de forma que la indemnización tiene un carácter de reparación del daño circunstancial causado<sup>5</sup>.*

15. De lo que se desprende que, en el caso del justiprecio este responde a un fin específico de privación directa de derecho, contrario a lo que ocupa la responsabilidad patrimonial, que el perjuicio es indirecto y debe ser valorado, en tanto que una actividad administrativa, jurídica o antijurídica puede ocasionar daños circunstanciales.

16. Es por esto que no debe considerarse el justiprecio dentro del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, “menos intentar asumir que su composición interna de montos económicos está dada mediante conceptos jurídicos propios del primer régimen (tales como el lucro cesante, daño moral o daño emergente)”<sup>6</sup>, además de que, en materia de expropiación no se podrá disponer la restitución en naturaleza del bien afectado, o la reposición del bien al estado original en que se encontraba previo el “daño”, pues como ya hemos indicado previamente, el afectado de una expropiación solo tendrá como respuesta, una vez justificado el interés público *-causa expropriandi*<sup>7</sup>-, la retribución del valor económico del inmueble en cuestión.

---

<sup>5</sup> SÁNCHEZ MORÓN, *ibid.* p. 729

<sup>6</sup> VIGNOLO CUEVA, Orlando y Giancarlo. Estudios sobre el justiprecio expropiatorio y el derecho de reversión. *Revista de Derecho*. Volumen 17. Págs. 118-182. Perú. 2016. p.132

<sup>7</sup> La **causa expropriandi** es la indicación previa de la finalidad que ha de cumplir el bien o derecho expropiado. Para proceder a la expropiación forzosa será indispensable la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado. Disponible en: <https://vlex.es/vid/causa-expropriandi-427620682>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. El justiprecio, por consiguiente, convirtiéndose en la más importante garantía del proceso de expropiación, en tanto que, valida el proceso, mientras que, la indemnización, compensación o retribución, son producto de, si opera o no un daño en el marco de una actividad pública o privada. Es decir que, se configuran ante la eventualidad.

18. Así lo asimiló el Tribunal Supremo Español, al dictaminar que

*el efecto del justiprecio se dirige a conseguir la indemnidad patrimonial del afectado, mediante una equilibrada compensación por la privación singular de lo que ha sido objeto de manera coactiva en razón del interés público [...] **es un hecho evidente e innegable, que la teoría jurídica de la expropiación forzosa [...] descansa sobre un pilar básico y fundamental [...] destinado a la fijación de un precio justo de los bienes expropiados con la idea de que la vigencia de este requisito conserve en todo momento su carácter de norma constitucional y cumpla el fin perseguido por el Legislador, de dejar indemne la situación patrimonial del expropiado, mediante una equilibrada compensación en dinero que cubra satisfactoriamente el sacrificio económico realizado por aquel**<sup>8</sup>. (Subrayado nuestro).*

19. En el caso de la indemnización, esta se sustenta sobre la base del principio de reparación integral, de donde, como hemos venido afirmando, incluye en el valor económico, la reparación del daño sufrido a la integridad de la víctima; el daño moral; el resarcimiento de los perjuicios causados o lucro cesante; los daños patrimoniales generados.

---

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Supremo español, de 12 de junio del 2007, F. J. 4.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Indemnización que solo procederá si es posible retener: “1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública”.<sup>9</sup>

21. Es por lo antes expuesto que esta juzgadora estima impreciso e incorrecto el uso indistinto del justiprecio y de la indemnización en la sentencia dictada por este Tribunal Constitucional, pues esto llama a la confusión de la comunidad jurídica entorno a una garantía *sin e qua non* del proceso de expropiación, comparándole con la figura de la indemnización, compensación o reparación, que aunque símiles, su presencia es circunstancial y requiere de la valoración del daño, además de promover la restitución del bien; hecho que no ocurre en las expropiaciones.

22. En ese orden de ideas, hacemos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

23. Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la decisión TC/0008/15, del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), la cual, en el literal c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

*Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su*

---

<sup>9</sup> Tesis 1a. CLXXI/2014, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, t. I, 5 de abril de 2014, p. 820.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]<sup>10</sup>.*

24. Y es que confundir el pago del justo precio, con indemnización, no es propio de un juzgador, dado que aun los propios términos usados por el legislador establecen las diferencias sin mayores dificultades, ya que pago del precio y en el caso, pago del justo previo, requiere un avalúo material previo para la determinación del valor del bien sujeto a la evaluación, mientras que la indemnización solo está sujeta a que se verifiquen los elementos constitutivos de la misma, como hemos dicho anteriormente, para determinar si todos y cada uno de ellos están presentes en el caso de que se trate y de ese modo poder acordarla o no.

**En conclusión:**

En virtud de lo expuesto, esta juzgadora estima que la decisión de marras erra al otorgar un tratamiento indistinto a los conceptos justo precio e indemnización, cuando lo pretendido por la recurrente es que los montos le sean otorgados como pago por los terrenos que le han sido expropiados. A nuestro juicio, resulta de especial relevancia dejar constancia sobre el correcto uso de las terminologías, bajo el entendido de que este Tribunal Constitucional tiene dentro de sus prerrogativas el carácter vinculante de sus decisiones y su calidad de unificador de la jurisprudencia dominicana.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

---

<sup>10</sup>Sentencia TC/0041/2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la señora Juana Fuentes Minaya interpuso un recurso de revisión de amparo en contra de la sentencia número 00422/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento interpuesta contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), bajo el fundamento de que la misma carecía de objeto. En tal sentido, el juez de amparo fundamentó su fallo en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del del 15 de julio de 1978, al expresar que:

*“Nuestro máximo intérprete Constitucional aclaró respecto de la naturaleza de la falta de objeto, lo siguiente: "La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe l ". En tal sentido, al desprenderse la falta de objeto del interés de la parte reclamante, en tanto que al éste no hacerse posible aún por la intervención del órgano jurisdiccional a favor de su causa deviene en innecesaria la hipotética condenación que se ordenare en su beneficio.”*

*“Del minucioso estudio practicado al expediente se desprende que la pretensión de la parte accionante no tiene razón de ser, ya que como se ha constatado a partir del fardo aportado al proceso, específicamente el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Decreto núm. 205/08 del 27 de mayo de 2008, mediante el cual se excluyó de la declaratoria de utilidad pública el terreno ascendente a 5, 792,44 metros cuadrados, ubicados en la Parcela núm. 946-E, del Distrito Catastral 7, sección El Valle, municipio Samaná, provincia Samaná (propiedad de la accionante y cuyo justiprecio se persigue), por lo que al haberse excluido de dicho terreno de la declaratoria de utilidad pública fijada por el Decreto 376/07, procede a declararse la inadmisibilidad por la falta de objeto de la acción de amparo de cumplimiento que nos atañe.”*

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, acogerlo, revocar la sentencia de amparo y declarar su improcedencia. En efecto, el Tribunal establece que:

*s) Cabe destacar que la pretensión de la accionante, señora Juana Fuentes Minaya, de que se le pague la propiedad a un precio de cuarenta y cinco dólares (US\$45.00) no solo ha sido presentada ante esta jurisdicción constitucional, sino también por ante la jurisdicción inmobiliaria, por tratarse de un inmueble registrado. En efecto, la referida señora Fuentes Minaya interpuso una litis sobre derechos registrados en demanda de revisión de justo precio del valor del inmueble expropiado por el Estado en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil siete (2007) en contra del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), con la finalidad de que se aprobara como justa y válida la tasación presentada por el señor Vinicio Cabreja R., tasador designado por la propietaria Juana Fuentes Minaya sobre la porción de terreno de 41,283.34 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 946 del Distrito Catastral 7, del municipio Samaná, provincia Samaná.*

*t) Para conocer de la referida litis fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Samaná quien*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante la Sentencia núm. 201400559, dictada en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014) decidió lo siguiente:*

*PRIMERO: Acoger como al efecto acogemos, la instancia de fecha veintitrés (23) del mes de octubre de dos mil siete (2007), suscrita por los Licenciados Gustavo Biaggi Pumarol, Alexandra Cáceres Reyes y Ángel Sabala Mercedes, dominicanos, mayores de edad, casado y solteros, matriculas del colegio de abogados Nos. 2904-1221, 29395-1550-04 y 29710-1845-0, respectivamente, portadores de las cédulas de Identidad personales y Electorales Nos. 001-0097534-1, 001-1476266-9 y 001-1549236-5, con estudio profesional abierto común en el edificio marcado con el No. 403, de la Avenida Abraham Lincoln, casi esquina Bolívar, en el sector la Julia de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en nombre y representación de la señora JUANA FUENTES MINAYA, dominicana, mayor de edad, Soltera, Quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1600258-5, domiciliada y residente en la calle Lorenzo Adames, No. 26 de Río San Juan, en la provincia de Nagua, República Dominicana, en la Litis sobre derecho registrado, en la Demanda en Revisión de Justo Precio del valor del Inmueble Expropiado por el Estado, respecto de la Parcela No. 946, del D. C. 7 de Samaná, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley.*

*SEGUNDO: Acoger como al efecto Acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo de la parte demandante, señora JUANA FUENTES MINAYA, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales, en tal sentido, ordenamos al Estado Dominicano, vía INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS, pagar a la señora JUANA FUENTES MINAYA, la porción de terreno expropiado en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referida parcela, previo avalúo y tasación de la Dirección General de Catastro.”*

3. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de admitir el recurso, revocar la sentencia y declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, salvamos nuestro voto en cuanto a los argumentos para justificar el motivo de la improcedencia.

4. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a la acción de amparo de cumplimiento (I) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

**I. SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.**

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenemos en lo relativo al procedimiento particular de amparo de cumplimiento y su específico régimen de procedencia (B).

**A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la ley número 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo ordinario en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*<sup>11</sup>

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”<sup>12</sup>, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”<sup>13</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía

---

<sup>11</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>12</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>13</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”<sup>14</sup>. Por cierto, que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”<sup>15</sup> y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran.”<sup>16</sup>

10. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”<sup>17</sup>.

11. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a*

---

<sup>14</sup>Ibíd.

<sup>15</sup>Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>16</sup>Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

<sup>17</sup>Conforme la legislación colombiana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>18</sup>.*

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la ley número 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

13. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante

14. Así, también, podemos constatar que la normativa procesal constitucional vigente instituye diversos procesos de amparo que responden a ciertas particularidades, tales son: el amparo de cumplimiento, el amparo colectivo y el amparo electoral.

15. A seguidas, procederemos a analizar algunas de las particularidades del régimen procesal del amparo de cumplimiento.

**B. Sobre el procedimiento particular de amparo de cumplimiento y su específico régimen de procedencia.**

16. El amparo de cumplimiento es un procedimiento constitucional de carácter especial que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto

---

<sup>18</sup>Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, así como la emisión de una resolución administrativa o un reglamento, por parte del ente, funcionario o autoridad pública renuente a llevar a cabo el mandato al que se encuentra obligado.

17. Así pues, Jorge Prats lo define como *“aquel que se interpone con la finalidad de que el juez de amparo competente ordene a la autoridad pública o al particular el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, contenidos en la Constitución, en las leyes o en actos administrativos.”*<sup>19</sup>

18. De acuerdo a nuestro ordenamiento, la Carta Magna establece en su artículo 72 —al instituir la acción de amparo—, entre otras cosas, que ella, de conformidad con la ley, sirve *“...para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo...”*. De ahí que el amparo de cumplimiento se perfila como un amparo especial que se encuentra confeccionado por los artículos 104 al 111 de la ley número 137-11, como un procedimiento constitucional con un régimen procesal emancipado del establecido para el amparo tradicional u ordinario.

19. Así, en ocasión de reflexionar sobre la autonomía del régimen procesal aplicable a este procedimiento frente al establecido para el amparo ordinario, ha dicho nuestro Tribunal Constitucional que

*c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.*

---

<sup>19</sup>Prats, Eduardo Jorge. Op. cit.. p. 229.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

*e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. (...) <sup>20</sup>.*

20. En tal sentido, a los fines de analizar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento el legislador ha establecido una serie de condiciones en los artículos 104<sup>21</sup>, 105<sup>22</sup> y 107<sup>23</sup> de la citada ley número 137-11, las cuales debe analizar el juez de cumplimiento. Veamos:

- a. La existencia de una ley o acto administrativo incumplido.
- b. La legitimación o calidad para exigir el cumplimiento de la norma o acto administrativo.

---

<sup>20</sup> Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).

<sup>21</sup> El cual reza: “**Amparo de Cumplimiento.** Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.”

<sup>22</sup> El cual reza: “**Artículo 105.- Legitimación.** Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. **Párrafo I.-** Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. **Párrafo II.-** Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.”

<sup>23</sup> El cual reza: “**Requisito y Plazo.** Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. **Párrafo I.-** La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. **Párrafo II.-** No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c. La exigencia previa del cumplimiento del deber legal o administrativo incumplido.
- d. La persistencia en el incumplimiento o la carencia de contestación dentro del plazo conferido en la reclamación de cumplimiento.

21. No obstante, el mismo legislador ha previsto un catálogo de situaciones ante las cuales el amparo de cumplimiento tiende a ser improcedente, es decir, que no se puede utilizar esta herramienta procesal debido a que contradicen el espíritu de la norma en cuestión. Tales causas de improcedencia constan en el artículo 108 de la ley número 137-11, cuyos términos disponen:

*“No procede el amparo de cumplimiento:*

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.*
- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.*
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*
- f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.*
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la presente ley.”*

22. En fin, hemos podido constatar cómo el amparo ordinario -tradicional o de alcance general- responde a un régimen procesal que difiere del instituido para



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el amparo de cumplimiento. En efecto, si lo analizamos tomando como referencia las sanciones procesales que establece el legislador ante la carencia de alguno de los elementos exigidos para la prosperidad de los mismos, vemos que el amparo ordinario se encuentra atado a presupuestos de admisibilidad —artículo 70 de la ley número 137-11— que, si no se cumplen, dan lugar a su inadmisión, mientras que, por otro lado, el amparo de cumplimiento debe satisfacer ciertos requisitos de procedencia —artículos 104, 105, 107 y 108— que, al faltar, tienden a hacerlo improcedente.

23. Y es que, en el caso del amparo de cumplimiento, cuando el mismo se hace sin los recaudos de rigor, lo correspondiente es que se declare su “improcedencia”, no su “inadmisibilidad”, ya que ambas suponen sanciones procesales distintas. La improcedencia tiende a declarar que algo no es procedente por carecer del fundamento jurídico adecuado o estar revestido de errores que contradicen la razón o espíritu del procedimiento, por lo cual no puede ser tramitado; mientras, la inadmisión sanciona la falta de uno de los elementos del derecho para actuar en justicia, cuestión que no se ventila dentro del catálogo de situaciones que impiden el acogimiento de la especie estudiada.

24. Así las cosas, el Tribunal Constitucional y los jueces de amparo deben ser cautos al momento de analizar el tipo de amparo del cual se encuentren apoderados al momento de verificar su admisibilidad o procedencia, según sea el caso, y aplicar el régimen procesal correspondiente, más no mezclar los mismos, ya que esto último revestiría una contradicción a la normativa procesal constitucional vigente y al precedente establecido en la sentencia TC/0205/14, antes citada.

25. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

26. En la especie, la parte recurrente interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), con la finalidad de que se proceda al pago del justo precio en relación con la expropiación de un inmueble de su propiedad consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 5,792.44 metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 946-E, del Distrito Catastral No. 7, sección El Valle, del municipio de Samaná, provincia Samaná.

27. Al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibles las acciones de amparo por considerar que las pretensiones de la accionante —hoy parte recurrente— carecían de objeto por aplicación de lo dispuesto en el art. 44 de la Ley núm. 834.

28. En tal sentido, el indicado tribunal de amparo se pronunció en los términos indicados a continuación

*“6. Con relación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, contentivo de los medios de inadmisión que rigen el proceso común, nuestro Tribunal Constitucional ha considerado lo siguiente: "c) El artículo 44 de la Ley No. 834, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, establece que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. d) Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto", Que en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*virtud del carácter erga omnes atribuido a las decisiones emanadas por el Tribunal Constitucional, dicho precedente evidentemente se le impone a esta jurisdicción contenciosa-administrativa y al criterio que ha de formarse la misma.*

*7. Nuestro máximo intérprete Constitucional aclaró respecto de la naturaleza de la falta de objeto, lo siguiente: "La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe l ". En tal sentido, al desprenderse la falta de objeto del interés de la parte reclamante, en tanto que al éste no hacerse posible aún por la intervención del órgano jurisdiccional a favor de su causa deviene en innecesaria la hipotética condenación que se ordenare en su beneficio.*

*8. Del minucioso estudio practicado al expediente se desprende que la pretensión de la parte accionante no tiene razón de ser, ya que como se ha constatado a partir del fardo aportado al proceso, específicamente el Decreto núm. 205/08 del 27 de mayo de 2008, mediante el cual se excluyó de la declaratoria de utilidad pública el terreno ascendente a 5, 792,44 metros cuadrados, ubicados en la Parcela núm. 946-E, del Distrito Catastral 7, sección El Valle, municipio Samaná, provincia Samaná (propiedad de la accionante y cuyo justiprecio se persigue), por lo que al haberse excluido de dicho terreno de la declaratoria de utilidad pública fijada por el Decreto 376/07, procede a declararse la inadmisibilidad por la falta de objeto de la acción de amparo de cumplimiento que nos atañe."*

29. En ocasión del recurso de revisión, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió acogerlo, revocar la decisión recurrida y declarar improcedente la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo de cumplimiento, basándose, fundamentalmente en lo siguiente:

*“Resulta que el fundamento de la reclamación realizada en amparo es la declaración de utilidad pública contenida en el Decreto núm. 376-07 de fecha trece (13) de agosto de dos mil siete (2007), de una porción de terreno de con una extensión superficial de 41,283.34 metros cuadrados (margen derecho), ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 946 del Distrito Catastral núm. 7, municipio de Samaná, provincia Samaná, propiedad de Juana Fuentes Minaya, amparada en el Certificado de Título núm. 77-20.”*

*“Igualmente, también fue dictado el Decreto 609-07 de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil siete (2007), mediante el cual se declara de utilidad pública para la construcción del Camino de Acceso de la Presa de Arroyo Grande otros terrenos dentro del cual se encuentra “una porción de terreno con una extensión superficial de 5,792.44 metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 946-E del Distrito Catastral No. 7, sección el Valle, municipio de Samaná, provincia Samaná, propiedad de Juana Fuentes Minaya”.*

*“Posteriormente, se dicta el Decreto núm. 205-08 de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil ocho (2008), mediante el cual se derogaron los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1 del Decreto núm. 609-07 y, como consecuencia de esto, quedaron excluidos de la declaratoria de utilidad pública la porción de terreno de 5,792.44 metros cuadrados descrita anteriormente, la cual es propiedad de la señora Juana Fuentes Minaya.”*

*“Como se observa de lo expuesto en los párrafos anteriores, el objeto de la acción de amparo —declaración de utilidad pública de 41,283.34 mediante el Decreto núm. 376-07— no quedó derogado ni excluido*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mediante el Decreto núm. 205-08 de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil ocho (2008), sino que fue otro inmueble —también propiedad de la hoy recurrente, señora Juana Fuentes Minaya— el que quedó excluido, razón por la cual este Tribunal Constitucional considera procede revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, conocer la acción de amparo de cumplimiento.”*

*“En este sentido, ante la controversia existente entre las partes en relación al monto que debe pagarse como pago por la indemnización que corresponde por expropiación forzosa de un inmueble, resulta que la acción de amparo de cumplimiento resulta improcedente; esto así, porque tal avalúo o peritaje corresponde resolverlo a la jurisdicción ordinaria, tal y como este tribunal lo ha señalado en anteriores ocasiones.”*

*“Cabe destacar que la pretensión de la accionante, señora Juana Fuentes Minaya, de que se le pague la propiedad a un precio de cuarenta y cinco dólares (US\$45.00) no solo ha sido presentada ante esta jurisdicción constitucional, sino también por ante la jurisdicción inmobiliaria, por tratarse de un inmueble registrado. En efecto, la referida señora Fuentes Minaya interpuso una litis sobre derechos registrados en demanda de revisión de justo precio del valor del inmueble expropiado por el Estado en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil siete (2007) en contra del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), con la finalidad de que se aprobara como justa y válida la tasación presentada por el señor Vinicio Cabreja R., tasador designado por la propietaria Juana Fuentes Minaya sobre la porción de terreno de 41,283.34 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 946 del Distrito Catastral 7, del municipio Samaná, provincia Samaná.”*

30. Atendiendo a lo precisado en la sentencia objeto del presente voto, la mayoría del Tribunal infiere que la improcedencia de la citada acción de amparo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cumplimiento se colige de que la acción de amparo de cumplimiento no comporta la vía para resolver conflictos tendentes al reclamo sobre la falta de pago en virtud de la expropiación de un inmueble.

31. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos los silogismos a los que arribó la mayoría del Tribunal para declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta.

32. En la especie, la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento se deriva del hecho de que el caso está siendo ventilado ante la justicia ordinaria, en razón de que se encuentra apoderada la jurisdicción inmobiliaria, mediante una litis sobre demanda de derechos registrados, en demanda de la revisión del justo precio del valor del inmueble expropiado por el Estado e incluso ya hubo una decisión al respecto, la Sentencia núm. 201400559, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Samaná en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), que decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Acoger como al efecto acogemos, la instancia de fecha veintitrés (23) del mes de octubre de dos mil siete (2007), suscrita por los Licenciados Gustavo Biaggi Pumarol, Alexandra Cáceres Reyes y Ángel Sabala Mercedes, dominicanos, mayores de edad, casado y solteros, matriculas del colegio de abogados Nos. 2904-1221, 29395-1550-04 y 29710-1845-0, respectivamente, portadores de las cédulas de Identidad personales y Electorales Nos. 001-0097534-1, 001-1476266-9 y 001-1549236-5, con estudio profesional abierto común en el edificio marcado con el No. 403, de la Avenida Abraham Lincoln, casi esquina Bolívar, en el sector la Julia de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en nombre y representación de la señora JUANA FUENTES MINAYA, dominicana, mayor de edad, Soltera, Quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1600258-5, domiciliada y residente en la calle Lorenzo Adames, No. 26*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Rio San Juan, en la provincia de Nagua, República Dominicana, en la Litis sobre derecho registrado, en la Demanda en Revisión de Justo Precio del valor del Inmueble Expropiado por el Estado, respecto de la Parcela No. 946, del D. C. 7 de Samaná, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley.*

*SEGUNDO: Acoger como al efecto Acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo de la parte demandante, señora JUANA FUENTES MINAYA, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales, en tal sentido, ordenamos al Estado Dominicano, vía INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS, pagar a la señora JUANA FUENTES MINAYA, la porción de terreno expropiado en la referida parcela, previo avalúo y tasación de la Dirección General de Catastro.”*

33. En efecto, al momento de incoarse la acción de amparo de cumplimiento – esto es el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016) – ya la jurisdicción inmobiliaria se encontraba apoderada de una acción judicial ordinaria – en virtud de la instancia depositada en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual la señora Juana Fuentes Minaya, accionante en amparo y hoy parte recurrente, apoderó a la jurisdicción inmobiliaria de la referida litis antes indicada – que procuraba el mismo objeto de la referida acción de amparo de cumplimiento.

34. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como precisó la mayoría de este Tribunal la acción de amparo de cumplimiento debió ser declarada improcedente, pero no sobre el fundamento de que la acción de amparo de cumplimiento no comporta la vía para resolver conflictos tendentes al reclamo sobre la falta de pago en virtud de la expropiación de un inmueble; sino en razón de que lo perseguido ante el tribunal de amparo está siendo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ventilado ante la jurisdicción inmobiliaria conforme a lo expuesto anteriormente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**